

1.º Quedan en todo su vigor las circulares mencionadas, y en consecuencia ningún Jefe militar puede, sin autorización expresa de esta Secretaría, librar orden alguna de pasaje ó flete marítimo ó terrestre.

2.º Cuando las necesidades del servicio militar demanden el uso de alguna vía férrea, ó de alguna embarcación, el Jefe de la Zona, el de las Armas, ó la Comandancia respectiva, pedirán oficialmente ó por telégrafo, en caso de urgencia, la autorización de que se hace mérito en la prevención anterior, y una vez obtenida, la insertarán íntegra en la orden que libren á la Empresa que haya de facilitar el flete ó pasaje terrestre ó marítimo.

3.º Las Empresas ferrocarrileras aceptarán y harán efectivas las órdenes á que se refiere el final de la prevención anterior.

4.º El jefe ú oficial que haya de utilizar el pasaje ó flete, al recibir el primero ó el segundo, anotará el talón á la orden respectiva en estos términos: "cumplida con tantos de 1.º, 2.º ó 3.º clase, ó por tantos kilogramos que pesa la carga, descontados tantos otros que corresponden á tal número de pasajes que se reciben." Este procedimiento tendrá lugar cuando el flete y el pasaje sean simultáneos.

5.º La omisión de este requisito hace responsable al jefe ú oficial que la cometa, de los pagos que indebidamente se hagan á las empresas por falta de las explicaciones necesarias en los comprobantes.

6.º A los jefes, oficiales y tropa, cuando hagan uso de algún ferrocarril, corresponderán los pasajes siguientes: de 1.º á los jefes; de 2.º á los oficiales, cuando marchen solos, y cuando lo hagan con tropa, tendrán el de 3.º clase, lo mismo que aquella.

Libertad y Constitución. México, Mayo 2 de 1890.—*Hinojosa*.—Al.....

NÚMERO 10,814.

Mayo 3 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Elihu Thomson, de los Estados Unidos de Norte América, por sus diversos aparatos y métodos eléctricos para soldar metales. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,815.

Mayo 6 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con S. Camacho adicionando la concesión de 16 de Agosto de 1888, para la construcción de un ferrocarril de Maravatio á Iguala ú otro punto conveniente, para entroncarlo con el Interoceánico de Acapulco á Veracruz*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, adicionando el decreto de concesión de fecha 16 de Agosto de 1888, relativo á la construcción de un ferrocarril de Maravatio á Iguala, ú otro punto conveniente, para entroncarlo con el ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz.

Artículo adicional. Durante la construcción y los primeros cinco años de explotación de las líneas, la Compañía ó compañías podrán aumentar un centavo más

por pasaje ó por conducción de tonelada de mercancías, por cada kilómetro de distancia recorrida.

La tarifa para el transporte de minerales, será en todo tiempo de dos centavos y medio como máximo por tonelada y por kilómetro.

México, Mayo 6 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*S. Camacho*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 6 de 1890.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 10,816.

Mayo 6 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alexander Ewing, de los Estados Unidos de Norte-América, por su nueva máquina para hacer cigarros. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,817.

Mayo 8 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Elihu Thomson, por sus nuevos métodos empleados en el arte de sol-

dar metales por medio de la electricidad. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,818.

Mayo 8 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma la concesión del Banco agrícola, industrial y minero de Nuevo León*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2.º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1.º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francis Heron Relph, concesionario del Banco agrícola, industrial y minero de Nuevo León, y representado por el Sr. H. C. Payne, mediante el respectivo poder, reformando, en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por decreto de 1.º de Junio de 1888, la concesión de dicho Banco, de 20 de Marzo de 1890, en los puntos á que se contraen las cláusulas siguientes:

I. El Banco agrícola, industrial y minero de Nuevo León se denominará *Banco agrícola, industrial y minero de Coahuila*.

II. El Banco tendrá su radicación en la ciudad del Saltillo, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes dentro de los límites de los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Durango y Zacatecas, así como en otros lugares del extranjero.

III. Todos los derechos, exenciones y obligaciones estipulados en el Contrato de 20 de Marzo último, como referentes al Banco agrícola, industrial y minero de Nuevo León, se entenderán aplicables al

Banco agrícola, industrial y minero de Coahuila.

Hecho y firmado por duplicado en la ciudad de México, á 8 de Mayo de 1890, llevando cada ejemplar las estampillas del timbre que le corresponden.—*M. Dublán.*
—Por poder de Francis Heron Relph, *H. C. Payne.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.
Libertad y Constitución. México, 8 de Mayo de 1890.—*Dublán.*

NÚMERO 10,819.

Mayo 9 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Corporación denominada: “The Crosby Electric Company,” de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, por una nueva Batería Galvánica. La Compañía interesada pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,820.

Mayo 10 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Oscar Bilharz, del Imperio Alemán, por su nuevo procedimiento y aparato para el tratamiento de minerales triturados. El interesado pagará por

derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,821.

Mayo 10 de 1890.—*Decreto de la Cámara de Diputados.*—*Amplía la partida 3,054 del Presupuesto de Egresos para 1889-1890.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida número 3,054 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de \$40,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á 9 de Mayo de 1890.—*Bernabé Loyola,* diputado presidente.—*José M. Gamboa,* diputado secretario.—*Juan de Dios Peza,* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 10 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1890.—*Dublán.*—Al....

NÚMERO 10,822.

Mayo 12 de 1890.—*Circular de la Secretaría de Gobernación.*—*Dirige excitativa á los Gobernadores de los Estados, para que se reduzcan á propiedad particular los ejidos y los terrenos de común repartimiento de los pueblos.*

Prescribe el art. 27 de nuestra Carta fundamental, que “ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces.” En virtud de precepto tan terminante, es evidente que ni los ejidos, ni los terrenos conocidos con el nombre de “terrenos de común repartimiento,” pueden subsistir con las condiciones de dominio en que los más de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridades respectivas proceder á la conversión de dichos ejidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba su enajenación.

Mas como ni unos ni otros han perdido su carácter de propiedad de los pueblos y municipios, éstos, al hacerse la conversión, no deben ser despojados de los terrenos, sino que, como se ha practicado en algunas entidades federativas, á quienes este asunto corresponde en sus respectivos territorios, por ser propio de su régimen interior, debe acordarse la repartición equitativa de ellos entre los vecinos de los pueblos á que pertenezcan, ó enajenarse y aplicar sus productos á las arcas municipales ó á algún objeto de utilidad general.

Es inconcuso el deber en que están los altos funcionarios públicos de acatar con toda diligencia y eficacia nuestras leyes fundamentales, y así es de esperarse que, cuanto antes, se proceda en todo el territorio de la República, por los Poderes competentes, según se trate del Gobierno de la Unión ó de los Estados, al cambio de forma de la propiedad mencionada, en términos que no pugnen con el principio constitucional arriba citado.

Por su parte, la Secretaría de Fomento, cuyo celo y actividad en el deslinde y mensura de los terrenos nacionales y su división en propiedad particular son notorios, nunca ha vacilado en favorecer los intereses de los pueblos y municipios, concediéndoles el terreno necesario para su fundo legal y servicios públicos, sin descuidar por esto la división de los terrenos que no tienen el mismo carácter.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente de la República, animado del más patriótico empeño por el fiel cumplimiento de nuestra Constitución política en todas sus prescripciones, é inspirándose en los levantados sentimientos que en favor de la sufrida y laboriosa clase indígena motivaron las circulares de 9, 17 de Octubre de 1856 y 7 de Septiembre de 1859, se ha servido acordar dirija á vd. la presente, como tengo la honra de hacerlo, llamando su atención sobre tan importante asunto, y recomendándole se sirva tomar las providencias que su reconocida ilustración y respeto á nuestra Ley fundamental le dicten, para realizar uno de sus más importantes preceptos, en beneficio de los pueblos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1890.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de....

NÚMERO 10,823.

Mayo 12 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*
—*Tarifa de portazgo en el Territorio de Tepic para el año fiscal de 1890 á 1891.*

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue: “Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del artículo único, frac. XII del decreto fecha 30 de Abril último, que puntualiza los ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará en 1.º de Julio próximo y ter-